



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN No.180  
(diciembre 16 de 2025)**

***"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387/2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en virtud del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció como objetivos orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La Entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y está integrado por los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, a saber: Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Orinoquía se encarga de la gestión y administración de las áreas protegidas de la región de la

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

Orinoquía. Su trabajo incluye la implementación de planes de manejo, el desarrollo de actividades ecoturísticas, la gestión ambiental y la relación con comunidades locales e indígenas.

Que el Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena por ser un área de especial importancia ambiental, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que su conservación salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3. del Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo primero establece: "...*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*" (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 5º de la Resolución 476 de 2012, establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

## **2. ANTECEDENTES**

- Medida preventiva.**

Que con Resolución No. 002 del 06 de marzo del 2018, se legalizó la medida preventiva consistente en Decomiso y aprehensión preventiva de 250 postes de madera correspondientes a especies tales como Comino laniba perutillis, La-guno/Vochysia cf guatemalensis, vainilla/tecoma stans y Amarillo/ ocotea cf pu-berula efectuada el día 01 de Marzo de 2018, al señor EDILBERTO RODRÍGUEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.063.994 de Briceño - Boyacá, en la Vereda la Cascada del Municipio de Mesetas - Meta, a la altura de las coordenadas: X: 03° 13'56.00" Y: 073° 59'11.22", material decomisado proveniente de tala efectuada al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

- Inicio de investigación**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

Que mediante memorando identificado con el radicado No. 20187170000353 del 05 de marzo de 2018, la Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, hace la entrega del informe inicial como soporte para el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EDILBERTO RODRÍGUEZ CASTRO, por la realización de tala al interior del PNN SIERRA DE LA MACARENA.

Que, con base en la información consignada en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 07 del 02 de marzo del 2018, la Dirección Territorial Orinoquia emitió el Auto No. 008 del 23 de marzo del 2018, mediante la cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.063.994, residente en la vereda cascada del Municipio de Mesetas, por los hechos denunciados el día 1 de Marzo de 2018, por parte de la Jefatura del PNN Sierra de la Macarena, en jurisdicción del PNN Sierra de la Macarena en las coordenadas geográficas Norte: 3 grados, 13 minutos, 56 segundos. Occidente: 73 grados, 59 minutos 11,2 segundos y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente.

Que el Auto de inicio de proceso sancionatorio ambiental fue notificado personalmente (electrónica) a través del profesional del derecho JIN JHON ARROYO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.059.361, portador de la tarjeta profesional 161802, conforme el poder otorgado por el señor EDILBERTO RODRÍGUEZ CASTRO y enviado por correo electrónico el día 18 de julio del 2023, el cual obra dentro del DTOR 03-2018.

A través del Auto No. 089 del 21 de julio del 2023, se reconoció personería jurídica al abogado JIN JHON ARROYO PINZÓN.

Que en atención al radicado No. 2023-706-000452-2 del 31 de julio del 2023 (autorización de notificación electrónica) del abogado ARROYO PINZÓN, se remitió oficio 20237030003961 del 04 de agosto del 2023 a través del cual se notificó de manera personal por medio electrónico de los citados actos administrativos; con acuse de recibido del 23 de agosto de la misma anualidad.

- Formulación de cargos**

Que la Dirección Territorial Orinoquia, emite el Auto No. 111 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual formula pliego de cargos en contra del señor EDILBERTO RODRÍGUEZ CASTRO, en los siguientes términos:

"(...)

*ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR al señor EDILBERTO RODRÍGUEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.063.994, el siguiente cargo:*

*CARGO ÚNICO: Realizar tala selectiva de árboles maderables con fines comerciales al interior del PNN Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°59'11,2"W - 3°13'56"N), infringiendo lo estipulado en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*(...)”*

Que mediante radicado No. 20237030004831 del 27 de septiembre del 2023, se adelantó la notificación electrónica del auto de pliego de cargos, siendo enviado el día 29 de septiembre del 2023 mediante el correo institucional; siendo respondido con acuse de recibo por el profesional del derecho el día 09 de abril del 2024.

Que transcurrido el término legal para presentar escrito de descargos, la defensa del señor EDILBERTO RODRÍGUEZ CASTRO, no presentó escrito alguno que deba ser analizado en esta instancia procesal.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "****• Práctica de pruebas.**

A través del Auto No. 55 del 11 de julio de 2024, por medio del cual se abre a pruebas la presente investigación ambiental en contra del señor EDILBERTO RODRÍGUEZ CASTRO; y se tiene como pruebas los documentos relacionados en los artículos segundo y tercero del acto administrativo en mención, así:

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al profesional de Sistema de Información Geográfica-SIG de esta Dirección Territorial, para que se sirva realizar un análisis multitemporal de la cobertura vegetal y cambio de uso del suelo del sector ubicado en las coordenadas 73°13'11,2" W - 3°13'56" N, sector vereda Cascadas de la jurisdicción del municipio de Mesetas (Meta), para el periodo comprendido desde el año 2018 a la fecha.*

*ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las siguientes diligencias administrativas anteriormente practicadas y aportadas de acuerdo con los principios de conduencia, pertinencia y útil:*

*A. Memorando No. 20187170000353*

*B. Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio No. 07 de 2018*

(...)

Con radicado No. 20247030003751 del 11 de julio del 2024, se dispuso la notificación del precitado auto de pruebas al apoderado del señor EDILBERTO RODRÍGUEZ CASTRO, siendo enviado por el correo electrónico institucional el día 16 de julio del 2024; generando el acuse de recibido el día 29 de julio del 2024.

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo del auto de pruebas, se generó el concepto técnico No. 2025703000116 del 31 de marzo del 2025, documento técnico que se analizará más adelante.

**• Alegatos de conclusión**

Que la Dirección Territorial expidió el Auto No. 030 del 22 de abril del 2025, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante oficio No. 20257030002111 del 22 de abril del año en curso se realizó la notificación personal por medio electrónico del apoderado del señor EDILBERTO RODRÍGUEZ CASTRO, siendo enviado por correo electrónico institucional el día 23 de abril del 2025, reiterado el 5 de agosto del mismo año; con acuse de recibido por parte del Abogado JIN JHON ARROYO PINZÓN, el **día 05 de agosto del 2025**.

(...)

**• Informe Técnico de criterios**

Que el área técnica de la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR) allega el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas No. 2025703000476 del 26 de noviembre del 2025, dando cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, para brindar a esta Dirección Territorial, los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

**3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

*Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*<sup>1</sup>

**4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA**

Procede la Dirección Territorial Orinoquía a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Dio origen a la presente investigación de carácter ambiental la Resolución No. 002 del 06 de marzo del 2018, donde se legalizó la medida preventiva consistente en Decomiso y aprehensión preventiva de 250 postes de madera, el memorando con radicado No. 20187170000353 del 05 de marzo de 2018, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 07 del 02 de marzo del 2018, lo que originó el auto de inicio No. 008 del 23 de marzo del 2018, en contra del señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.063.994.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, esta Dirección Territorial se permite señalar lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

- **Informe técnico inicial para procesos sancionatorios.** Revisado nuevamente el informe No. 07 del 02 de marzo del 2018, esta Dirección Territorial tiene la plena certeza del material decomisado, de lugar de los hechos (dentro del área protegida), de la persona quien realizaba la acción prohibida, sumado al material fotográfico relacionado en el mismo, donde se refleja el procedimiento realizado por el grupo de esta Entidad.

En este informe también se estableció que "...Las especies derribadas corresponden a *Aniba perutilis* (Comino crespo), *Laguno* (*Vochysia cf guatemalensis*) y *Vainilla* (*Tecoma stans*) fueron extraídos 250 postes cada uno con 2,5 metros, y el corto fue refinado a postes cuadrados, con lados de 10 cm cada uno.

*En este caso se trata de tala selectiva de madera con fines comerciales..."*

(...)

*Hay afectación de selva húmeda asociada a la Sierra de la Macarena, con una extensión de 1,5 Ha, por lo observado en la zona el operativo permite detener los procesos paulatinos de aperturas de áreas mayores para las actividades agropecuarias*

(...)

En síntesis, en este documento técnico está clara la acción de afectación a la selva húmeda del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, realizada por el Señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO.

- **Auto de inicio No. 008 del 23 de marzo del 2018.** Con el presente acto administrativo se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333/2009 (modificada), en el sentido de existir mérito para abrir una investigación sancionatoria ambiental, identificando de manera plena al señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 4.063.994, residente en la vereda cascada del Municipio de Mesetas, por los hechos denunciados el día 1 de marzo de 2018, por parte de la Jefatura del PNN Sierra de la Macarena, en jurisdicción del PNN Sierra de la Macarena en las coordenadas geográficas Norte: 3 grados, 13 minutos, 56 segundos. Occidente: 73 grados, 59 minutos 11,2 segundos y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente; acto administrativo que se notificó en debida forma al apoderado del investigado, momento en el cual no se presentó ninguna solicitud de cesación del procedimiento del cual esta Autoridad Ambiental debiera pronunciarse, además que tampoco se evidenció hechos que dieran cuenta para determinar de manera oficiosa un decreto de cesación del procedimiento.
- **Auto de formulación de cargos** No. 111 del 26 de septiembre de 2023. A través de este acto administrativo se le enteró al señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, por intermedio de su apoderado, de la normatividad infringida en atención a los hechos de tala selectiva de madera, en el siguiente sentido:

(...)

*CARGO ÚNICO: Realizar tala selectiva de árboles maderables con fines comerciales al interior del PNN Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°59'11,2"W - 3°13'56"N), infringiendo lo estipulado en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)

Que las normas endilgadas como infringidas por parte del señor Rodríguez tratan sobre "...Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías..." y "...Toda

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

*actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”, alteraciones ambientales que se evidenciaron el día 1 de marzo de 2018 y dentro del expediente sancionatorio DTOR 03-2018 no han sido desvirtuados por parte del investigado y/o su apoderado.*

- **Auto de pruebas** No. 55 del 11 de julio de 2024. Dentro del presente acto administrativo se ordenó en primera medida un análisis multitemporal (SIG) sobre las coordenadas de los hechos de la tala selectiva y se ordenó tener como pruebas el memorando No. 20187170000353 del 05 de marzo de 2018, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 07 del 02 de marzo del 2018.

En lo referente al análisis multitemporal se debe señalar que obra en el expediente el concepto técnico No. 20257030000116 del 31 de marzo del 2025, donde se estableció que:

(...)

*Se realizó análisis multitemporal en el área de influencia de la coordenada 73°59'11,2"W - 3°13'56"N, sector vereda Cascadas de la jurisdicción del municipio de Mesetas (Meta), al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, en un periodo comprendido entre los años 2018 - 2025, en contando (sic) que el área inicial afectada para la posible tala selectiva, presentada en la figura 1, cuenta con un área total aproximada a las 2,65 hectáreas a corte del año 2018, mientras que en el evento registrado en el año 2022, se presenta una afectación de 0,79 hectáreas...”*

*Acorde al punto objeto de verificación, los eventos asociados con tala selectiva se localizan a una distancia de 65 metros del evento presentado a corte del año 2018 y 51 metros del evento del año 2022 respectivamente.*

(...)

Al respecto de esta prueba, la DTOR se permite señalar que la misma sirve para generar contexto de tiempos de la acción desplegada por el señor Rodríguez, lo que permite establecer a través de análisis multitemporal la ocurrencia de la tala al interior del área protegida.

En lo referente a lo ordenado en el artículo tercero del auto de pruebas, se consideran conducentes y pertinentes, en el entendido que a través del memorando de remisión se informa a la DTOR del accionar del señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO y mediante el informe técnico para inicio de proceso sancionatorio, se consigna el aspecto técnico del área protegida y la descripción puntual de la conducta desplegada por el ciudadano Rodríguez.

- **Auto de alegatos** No. 030 del 22 de abril del 2025 **y notificaciones.** Conforme la modificación introducida a la Ley 1333/2009 a través de la Ley 2387/2024, la Dirección Territorial Orinoquía, expidió el acto administrativo de alegatos de conclusión para que el investigado presentara sus argumentos concluyentes dentro del expediente, sin que pasado el término legal se presentara escrito alguno por parte del señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO y/o su abogado de confianza.

La Dirección Territorial Orinoquía se permite reafirmar que se generó traslado en cada una de las etapas procesales al investigado a través de su apoderado, sin que se presentara escrito de descargos, se solicitara pruebas y sin que existan escrito de alegatos de conclusión, con lo cual se

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

garantizó el derecho a la defensa del señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO.

- **Resolución 002 del 06 de marzo del 2018.** A través del presente acto administrativo se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, de los hechos evidenciados el día 01 de marzo del 2018 (tala selectiva de especies maderables), por parte del personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN Sierra de La Macarena.

En el entendido que se está resolviendo el proceso sancionatorio ambiental DTOR 03-2018, también resulta jurídicamente pertinente manifestarse frente a lo dispuesto en la Resolución No. 002 del 06 de marzo del 2018, en el sentido de disponer el levantamiento definitivo de la misma y dejar los elementos (madera) completen su fase de desnaturalización y descomposición finalizando su reintegración al medio ambiente, conforme lo dispuesto en el informe No. 20257030000476 del 26 de noviembre del 2025, que dispone entre otras cosas que:

(...)

*"... se concluye que la madera aprehendida y relacionada en el presente informe, ha sufrido el ataque de agentes patógenos xilófagos como hongos e insectos principalmente, que han afectado tanto su calidad estética como funcional, evidenciando que los productos se encuentran en estados avanzados de descomposición, implicando a su vez la pérdida de resistencia mecánica, esta situación conlleva a un alto riesgo de propagación de los agentes patógenos en caso de que se decida trasladar la madera a otro sitio de disposición final y entre en contacto con otra madera y productos no maderables almacenados, lo cual, puede ocasionar a corto plazo una emergencia sanitaria, al versen afectados el total de productos almacenados..."*

(...)

Por lo anterior, se informará a la Base Militar del municipio de Mesetas – Meta, que los 250 postes de madera permanecerán dispuestos de forma permanente en este lugar dado el alto grado de afectación en lo estético y funcional, por lo que podrá realizar la inutilización y disposición de los postes de madera.

**Del cargo formulado.** Puntualmente la DTOR debe reiterar que existen elementos de pruebas dentro del expediente DTOR 03-2018, que dan cuenta de la responsabilidad del señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, frente al cargo endilgado en el Auto No. 111 del 26 de septiembre de 2023, al estar claro y probada la conducta de tala dentro Parque Nacional Sierra de La Macarena, hechos evidenciados el 1 de marzo del 2018 por parte del personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Hechos y pruebas que a la fecha no fueron desvirtuados por parte del señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO y/o su apoderado; y en cambio, para esta Autoridad Ambiental se recabaron los elementos probatorios suficientes para iniciar y formular cargos, generando el grado de certeza frente a la conducta que se le atribuyó al señor Rodríguez, que como ya se dijo, la desplegó dentro del Parque Nacional Sierra de La Macarena.

- **RUIA.** La DTOR hizo la consulta de infracciones o sanciones (RUIA) para la persona natural EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, y se evidenció que "...No existen Registros de Sanciones..." que se deban tener en cuenta

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

dentro del presente acto administrativo, tal como se evidencia a continuación:

**VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES**

**Consulta de infracciones o sanciones**

**Información General**

Autoridad Ambiental: Seleccione...

Tipo de Infracción: Incomplimiento de la Norma

Número de Expediente: 00000000000000000000000000000000

Nombre de la persona o razón social sancionada: EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO

Nombre Documento de la persona o razón social: A003994

Nombre de la persona o razón social sancionado: EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO

Nombre Documento de la persona o razón social: A003994

Estado Sanción: Activo

**Fecha de Sanción**

Desde: Seleccione...

Hasta: Seleccione...

**Lugar de Ocurrencia de los Hechos**

Departamento: TODOS

Municipio: Seleccione...

Corregimiento: Seleccione...

Vereda: Seleccione...

Desde: Seleccione...

Hasta: Seleccione...

**Lugar de Ocurrencia de los Hechos**

Departamento: TODOS

Municipio: Seleccione...

Corregimiento: Seleccione...

Vereda: Seleccione...

**En este apartado encontrará el listado del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.**

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

De lo expuesto, se concluye que el señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, ha infringido las normas ambientales endilgadas en el pliego de cargos No. 111 del 26 de septiembre de 2023, al ingresar al Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, donde se le encontró realizando modificaciones por medio de tala el día 01 de marzo del 2018, acciones prohibidas por el numeral 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

**5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN**

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio DTOR No. 03-2018.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquía, adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387/2024 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

(...)

1. *Amonestación escrita.*

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

**• DE LA SANCIÓN DE MULTA**

Conforme el material probatorio que reposa en el expediente, el análisis jurídico de los mismos y lo dispuesto en la Ley 1333/2009 (modificada), se establece que la conducta endilgada debe ser objeto de multa con el objetivo de cumplir un fin preventivo de no reiteración de la conducta realizada; cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, la sanción de Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"

Que el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º (sic) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones",

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo 4º que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:  $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que, para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000476 del 26 de noviembre de 2025, así:

(...)

**INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 07 del 02-03-2018 las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron las siguientes:

✓ **Oficios, denuncias o peticiones sobre el hecho asociado a la presunta infracción ambiental**

Los funcionarios de Parques Nacionales Naturales Nectario Plazas, Jaime Castellanos y José Viloria recibieron una denuncia anónima de tala y extracción de madera, por lo tanto, la Jefe del PNN Sierra de la Macarena, ordena una verificación en campo a la vereda Cascada en el municipio de Mesetas al interior del PNN Sierra de la Macarena.

Los funcionarios de Parques realizaron un recorrido y observaron la salida de mulas (animales) cargando postes de madera extraídos del interior del Área Protegida.

Se procedió a geoposicionar el sitio de la tala arrojando las siguientes coordenadas:

Norte 3 grados, 13 minutos, 56 segundos  
 Occidente 73 grados, 59 minutos, 11,2 segundos

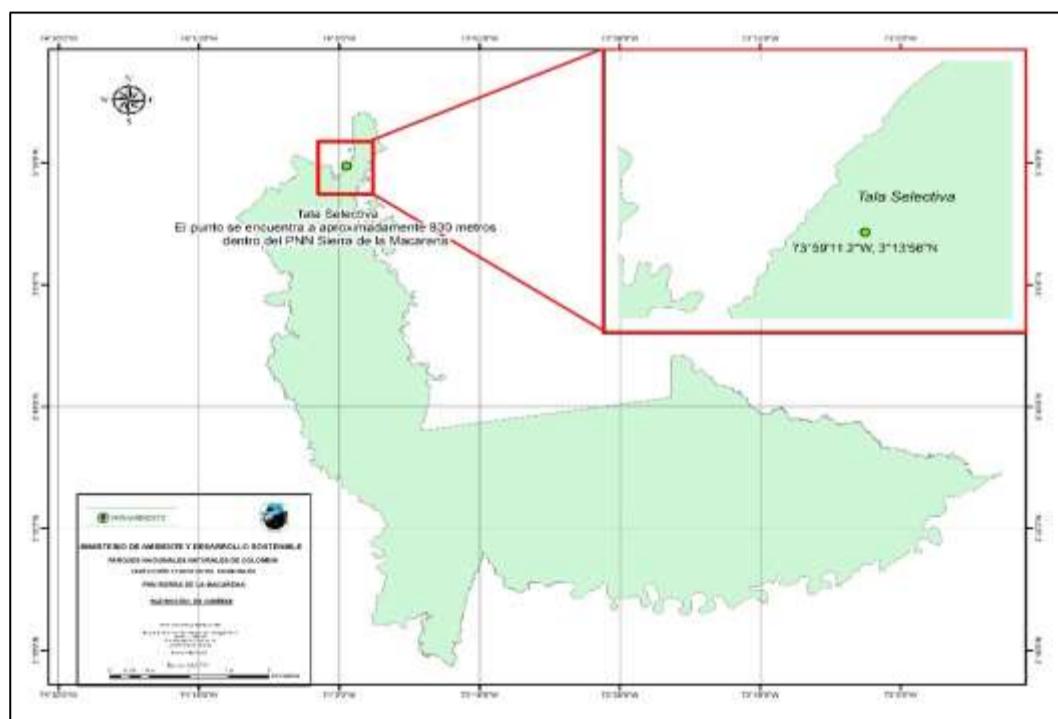


Imagen 3. Mapa del PNN Sierra de la Macarena con la localización del sitio de tala selectiva  
 Fuente: Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios 07 del 02-03-2018

✓ **Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

*El PNN Sierra de la Macarena en estos casos recopila la siguiente información:*

- Extensión afectada con la tala 1,5 hectáreas al interior del PNN Sierra de la Macarena

*Las especies derribadas corresponden a comino crespo (*Aniba perutilis*), laguno (*Vochysia cf guatemalensis*) y vainilla (*Tecoma stans*)*

*Fueron extraídos 250 postes cada uno con 2,5 metros, y el corto fue refinado a postes cuadrados, con lados de 10 cm cada uno.*

*En este caso se trata de tala selectiva de madera con fines comerciales.*

✓ **Actas de Medida preventiva en flagrancia**

*Se levantó el acta de medida preventiva, se contó con el apoyo de Policía y Sijin de Mesetas se realizó el procedimiento de individualización de los infractores*

**TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Las siguientes conductas se registraron como cargos formulados en el Auto 111 del 26-09-2023:

- ✓ CARGO UNICO: Realizar tala selectiva de árboles maderables con fines comerciales al interior del PNN Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°59'11,2"W - 3°13'56"N), infringiendo lo establecido en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo a los medios probatorios, se desarrolla el cargo de acuerdo a la afectación y se ratifica la infracción cometida, teniendo en cuenta que en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 07 del 02-03-2018, es posible identificar que se afectó un área de 1,5 hectáreas aproximadamente al interior del PNN Sierra de la Macarena por la tala selectiva de árboles de especies como a comino crespo (*Aniba perutilis*), laguno (*Vochysia cf guatemalensis*), vainilla (*Tecoma stans*), de los cuales fueron extraídos 250 postes de madera cada uno de 2,5 m de 0,10 m x 0,10 m, esta madera estaba siendo extraída del interior del área protegida a través de mulas (animales).



Imagen 4 y 5. funcionarios del PNN Sierra de la Macarena, inspeccionan la madera extraída  
Fuente: Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 07 del 02-03-2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**



*Imagen 6. Extracción de madera del interior del PNN Sierra de la Macarena*  
Fuente: Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 07 del 02-03-2018



*Imagen 7. Extracción de madera del interior del PNN Sierra de la Macarena*  
Fuente: Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 07 del 02-03-2018



*Imagen 8 y 9. Tocones de árboles derribados en el sitio de la infracción*  
Fuente: Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 07 del 02-03-2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**



Imagen 10. Tocones de árboles derribados en el sitio de la infracción  
Fuente: Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 07 del 02-03-2018

De igual forma, el equipo SIG de la DTOR elaboró el CONCEPTO TÉCNICO No. 20257030000116 del 31-03-2025, atendiendo el artículo segundo del Auto No. 55 del 11 de julio del año 2024 que ordena al profesional de sistemas de información geográfica – SIG de la Dirección Territorial Orinoquia realizar un análisis multitemporal de la cobertura vegetal y cambio de uso del suelo del sector ubicado en las coordenadas 73°59'11,2"W – 3°13'56"N, en el sector vereda Cascadas de la jurisdicción del municipio de Mesetas (Meta), estableciendo en su análisis multitemporal lo siguiente:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

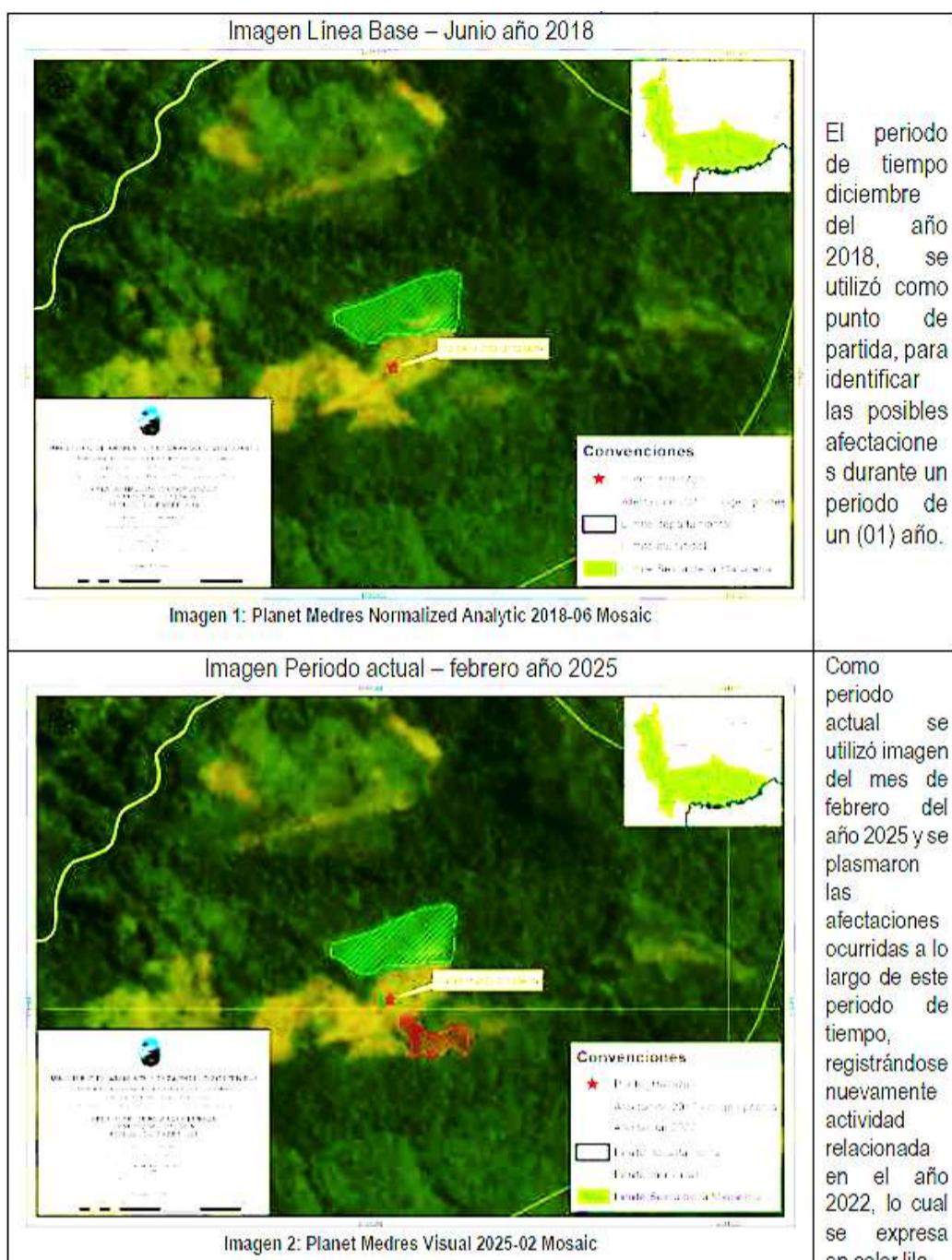


Imagen 11. Análisis multitemporal del sitio de afectación  
Fuente: Concepto Técnico No. 20257030000116 del 31-03-2025

El Concepto Técnico No. 20257030000116 del 31-03-2025, dispone lo siguiente:

- ✓ [...] en un periodo comprendido entre los años 2018 – 2025, encontrando que el área inicial afectada para la posible tala selectiva, presentada en la figura 1, cuenta con un área total aproximada a las 2,65 hectáreas a corte del año 2018, mientras que en el evento registrado en el año 2022, se presenta una afectación de 0,79 hectáreas...]
- ✓ Acorde al punto objeto de verificación, los eventos asociados con tala selectiva se localizan a una distancia de 65 metros del evento presentado a corte del año 2018 y 51 metros del evento del año 2022 respectivamente.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**



Imagen 12. Localización de los eventos relacionados, con imagen disponible de mayor resolución para el periodo de 2024.

Fuente: Concepto Técnico No. 20257030000116 del 31-03-2025

Del análisis anterior se concluye que a partir de la coordenada registrada en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 07 del 02-03-2018 para el año 2018 se afectaron 2,65 ha aproximadamente y que para 2022 se registra una nueva área de afectación de 0,79 ha que se ubica aproximadamente a 116 m del área afectada inicialmente; sin embargo, para esta última área afectada no se logró establecer que el encargado de realizar esta actividad fuera el señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO.

De acuerdo a lo anterior, se establece la infracción cometida "Realizar tala selectiva de árboles maderables con fines comerciales al interior del PNN Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°59'11,2"W - 3°13'56"N), en lo estipulado en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015" como conducta que alteran el ambiente natural.

*Tabla 1. Identificación de Conductas – Infracciones Ambientales*

| CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN   | CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL   |
|---|---|
| Hacer cualquier clase de propaganda   | Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados). Recolectar cualquier producto de flora sin autorización.  |
| Suministrar alimentos a los animales  | Causar daño a valores constitutivos del área protegida. Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones.  |
| Hacer discriminaciones de cualquier índole  | Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería. Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes.  |
| Embriagarse o provocar y participar en escándalos   | Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados). Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida.  |
| Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase   | Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados). Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos.  |
| Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente  | Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras. Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos.  |
| Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente                                  | Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).  |
| Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques                                   | Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturben o causen daño a los ecosistemas. Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).                                       |
| Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines | Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN. Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. |
| Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa    | Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas. Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados).   |
| Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas.  | Otra(s) ¿Cuál(es)?  |

#### **IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

Se adelanta una identificación de aquellos impactos ambientales asociados a la acción impactante o tipo de la presunta infracción ambiental que se materializaron (concretos)

*Tabla 2. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

| Impactos al Componente Abiótico                   | Impactos al Componente Biótico                                | Impactos al componente Socio-económico                         |
|---|---|--|
| Alteración físico-química del agua                | Remoción o pérdida de la cobertura vegetal.                   | Actividades productivas ambientalmente insostenibles.          |
| Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)       | Manipulación de especies de fauna y flora protegida.          | Alteración de actividades económicas derivadas del AP.         |
| Generación de procesos erosivos                   | Extracción del recurso hidrobiológico.                        | Falta de sentido de pertenencia frente al territorio.          |
| Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas | Alteración de corredores biológicos de fauna y flora.         | Deterioro de la cultura ambiental local.                       |
| Agotamiento del recurso hídrico                   | Alteración de cantidad y calidad de hábitats.                 | Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural.    |
| Alteración físico-química del suelo               | Fragmentación de ecosistemas.                                 | Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas.           |
| Extracción de minerales del subsuelo              | Incendio en cobertura vegetal.                                | Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento). |
| Cambios en el uso del suelo                       | Tala selectiva de especies de flora.                          |  |
| Cambio a la geomorfología del suelo               | Desplazamiento de especies faunísticas endémicas.             |  |
| Alteración o modificación del paisaje             | Incendio en cobertura vegetal.                                |  |
| Deterioro de la calidad del aire                  | Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora.         |  |
| Generación de ruido                               | Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza. |  |
| Abandono o disposición de residuos sólidos        |   |  |
| Contaminación electromagnética                    |   |  |
| Desviación de cauces de agua                      |   |  |
| Modificación de cuerpos de agua                   |   |  |

**BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

Los Bienes de Protección-Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

**IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

Se realiza una validación y sustentación técnica de la afectación sobre los bienes de protección-conservación (recursos naturales), afectados como producto de la infracción.

*Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados*

| CLASIFICACIÓN                    | TIPO DE SERVICIO BIEN o RECURSO (x) | SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO  |
|----------------------------------|-------------------------------------|--|
| RECURSOS NATURALES RENOVABLES    | Agua                                |  |
|                                  | Fauna                               |  |
|                                  | X                                   | Se afectó un área de aproximadamente 1,5 ha al interior del PNN Sierra de la Macarena, en la cual se realizó la tala selectiva de especies comino crespo ( <i>Aniba perutilis</i> ), laguno ( <i>Vochysia cf guatemalensis</i> ) y vainilla ( <i>Tecoma stans</i> ) localizadas en selvas húmedas asociadas a la Sierra de la Macarena y se extrajeron 250 postes cada uno con 2,5 m, y el corto fue refinado a postes cuadrados, con lados de 10 cm cada uno.   |
|                                  | Flora                               | Igualmente establecen en cuanto a los <b>Usos e importancia comercial</b> : "Su madera es utilizada para la elaboración de muebles, botes, pisos, chapas, pilares, vigas, tanques, edificaciones y puentes." López y Montero (2007) en el <i>Manual de identificación de especies forestales en Bosques Naturales con manejo certificable por comunidades</i> en cuanto al laguno <i>Vochysia cf. guatemalensis</i> Donn mencionan que: "Aunque es una madera liviana, posterior al secado artificial mejora considerablemente su resistencia mecánica, convirtiéndola en una madera adecuada para la fabricación de muebles y construcción interna. Se usa principalmente para madera contrachapada, fabricación de embalajes, formaletas, madera para construcción interna y presenta características aceptables para la fabricación de pulpa para papel" <sup>2</sup> |
| RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES | Paisaje                             | ( Alberto Jiménez Madrid, 2019) en el libro <i>Estudio del medio físico. Criterios y bases de la evaluación de impacto ambiental</i> manifiesta que: La actuación humana sobre su entorno en muchas ocasiones provoca un deterioro de la calidad del ambiente lo que produce el impacto paisajístico. La aparición de formas, texturas y colores, ajenos al espacio natural, supone un impacto que será mayor cuanto más grande sea la magnitud de la alteración y el grado de conservación del medio. <sup>3</sup>  |
|                                  | Suelo                               | -  |
|                                  | Aire                                | -  |

**CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

*Tabla 4. Matriz de información sobre especies de flora protegida presuntamente afectadas*

| MATRIZ DE INFORMACIÓN SOBRE ESPECIES DE FLORA PROTEGIDA PRESUNTAMENTE AFECTADA |   | Tipo de Flora | Descripción |
|--|---|---------------|-------------|
| <  | > |               |             |
| 0  | 1 |               |             |
| 2  | 3 |               |             |
| 4  | 5 |               |             |
| 6  | 7 |               |             |
| 8  | 9 |               |             |

<sup>2</sup> López Camacho René, Montero González Martín Iván, Manual de identificación de especies forestales en Bosques Naturales con manejo certificable por comunidades – Bogotá, D.C., Colombia: Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, SINCHI, 2005

<sup>3</sup> Alberto Jiménez Madrid. (2019). *Estudio del medio físico. Criterios y bases de la evaluación de impacto ambiental*. España: ELEARNING S.L.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

| Nombre común/científico                     |  |   | Flora silvestre maderable | Flora silvestre no maderable | Floras | Semillas | Bejucos - rama | Bloque - Tabla | Troncos | Plantas | Raíces | Otra ¿Cuál? | Especie VOC (Sí/No) |
|---|--|---|---------------------------|------------------------------|--------|----------|----------------|----------------|---------|---------|--------|-------------|---------------------|
| comino crespo ( <i>Aniba perutilis</i> )    |  |   | X                         |                              |        |          |                | X              |         |         |        |             |                     |
| laguno ( <i>Vochysia cf guatamalensis</i> ) |  | 250 postes x (2.5 m x 0,10 m x 0,10 m)<br><b>V = 6,25 m<sup>3</sup></b> | X                         |                              |        |          |                | X              |         |         |        |             |                     |
| vainilla ( <i>Tecoma stans</i> )            |  |   | X                         |                              |        |          |                | X              |         |         |        |             |                     |

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. BENEFICIO ILICITO (B)**

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería:

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

Donde:

|          |   |  |
|----------|---|--|
| <b>Y</b> | = | ingreso o percepción económica (costo evitado) |
| <b>B</b> | = | beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa  |
| <b>p</b> | = | capacidad de detección de la conducta          |

Para obtener **B** se requiere primero calcular **Y** (ingreso directo o costo evitado del infractor), el cual puede calcularse de tres formas. Sin embargo, en aquellos casos en donde el beneficio ilícito sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias, el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos. Por tanto,  $Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$

**✓ Ingresos directos de la actividad (Y<sub>1</sub>)**

El beneficio económico se encuentra asociado al ingreso obtenido por la venta del recurso explotado (ingreso directo), dado que aquí no se encuentra una opción para volver lícita esa explotación.

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización de la conducta o acción impactante.

Por lo tanto, para calcular este

$$\text{Beneficio} = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$$

beneficio: Donde:

|                      |   |  |
|----------------------|---|--|
| <b>Y<sub>1</sub></b> | = | ingreso directo                                  |
| <b>p</b>             | = | capacidad de detección de la autoridad ambiental |

No se logró establecer que se realizara algún tipo de ingreso directo; por lo tanto, Ingresos directos de la actividad (Y<sub>1</sub>) = \$ 0

**✓ Costos evitados (Y<sub>2</sub>)**

Costos por inversiones que debió realizar en capital: N/A

Costos por inversión en mantenimiento: N/A

Costos por inversión en operación: N/A

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

Se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por Parques Nacionales (**costos evitados**), pues estos son los costos en que se hubiese incurrido por ingresar en una opción lícita. Al realizar una explotación forestal sobre un área protegida no se emite ningún tipo de permiso de explotación por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

Por lo tanto, **Costos evitados (Y<sub>2</sub>) = 0**

**✓ Costos (por ahorro) de retraso (Y<sub>3</sub>)**

Estos costos resultan relevantes en la verificación del desempeño ambiental de grandes obras de infraestructura, en la que los costos de retraso si representan un valor nominal considerable para que se tengan en cuenta en el momento de incorporar estos valores a la multa.

Por lo tanto, **Costos por ahorro de retraso (Y<sub>3</sub>) = 0**

**✓ Capacidad de detección de la conducta (p)**

Está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p= 0.40
- Capacidad de detección media: p= 0.45
- Capacidad de detección alta: p= 0.50

Para el caso en concreto las actividades fueron identificadas fácilmente por la autoridad, la madera se estaba transportando a la vista sin ningún tipo de encubrimiento que pudiera dificultar su identificación.

Por lo tanto, la **Capacidad de detección de la conducta (p) = 0,50**

Por tanto, **Y = Y<sub>1</sub> + Y<sub>2</sub> + Y<sub>3</sub>**      **Y = 0 + 0 + 0**      **Y = \$0**

**✓ Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección.

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p} = \frac{\$0 \cdot (1-0.5)}{0.5} = \$0 \quad \text{Por lo tanto, } \boxed{\text{Beneficio Ilícito} = 0}$$

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).**

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. De acuerdo a lo evidenciado, no se determinó la fecha de inicio y finalización de la tala, por lo que se considera el factor de temporalidad con el valor de 1, asumiendo que la tala se presentó de manera instantánea en el tiempo.

Por lo tanto, el **Factor De Temporalidad (α) = 1**

**C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

**✓ Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes (infracciones ambientales), así como los bienes de protección afectados e impactos o efectos, se procede a realizar un análisis de las interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado priorización de las acciones de mayor impacto ambiental.

**Tabla 5. Matriz de Afectaciones Ambientales**

| Infracción / Acción Impactante  | Bienes de protección-conservación             |                                      |       |      |      |       |
|---|---|--------------------------------------|-------|------|------|-------|
|   | Paisaje                                       | Flora                                | Fauna | Agua | Aire | Suelo |
| Realizar tala selectiva de árboles maduros con fines comerciales al interior del PNN Sierra de la Macarena... | Cambios en la estructura del paisaje (bosque) | Pérdida de especies címenes de flora |       |      |      |       |

**✓ Priorización de acciones impactantes.**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación

**Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes**

| 1  | Acción Impactante  | Justificación   |
|----|--|---|
| 1° | Realizar tala selectiva de árboles maderables con fines comerciales al interior del PNN Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°59'11,2"W - 3°13'56"N), infringiendo lo estipulado en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 | Fue la acción impactante (infracción ambiental) establecida en el Auto 111 del 26-09-2023 como CARGO UNICO. |

**✓ Valoración de los atributos de la Afectación.**

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**.

**Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental**

| Atributos            | Definición  | Calificación  | Ponderación | Realizar tala selectiva de árboles maderables con fines comerciales al interior del PNN Sierra de la Macarena... | Justificación   |
|----------------------|---|---|-------------|--|---|
| Intensidad (IN)      | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección <sup>4</sup> .   | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.   | 1           | 1  | Con la infracción cometida se talaron especies como comino crespo ( <i>Aniba perutilis</i> ) Hemsl, el laguno ( <i>Vochysia cf guatemalensis</i> ) y vainilla ( <i>Tecoma stans</i> ) con el fin de extraer madera (Imagen 5 y 6). Por tanto, IN = 1  |
|                      |   | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.  | 4           |  |   |
|                      |   | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.   | 8           |  |   |
|                      |   | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%   | 12          |  |   |
| Extensión (EX)       | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno   | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.  | 1           | 4  | El Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.07 del 02-03-2018 estableció que el área afectada fue de 1,5 ha aprox.; sin embargo, el Concepto Técnico No. 20257030000116 del 31-03-2025 estableció que para 2018 se afectó 2,65 ha aprox. Por tanto, EX= 4.   |
|                      |   | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas   | 4           |  |   |
|                      |   | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.  | 12          |  |   |
| Persistencia (PE)    | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome las condiciones previas a la acción   | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.   | 1           | 1  | Debido a las características propias de los ecosistemas boscosos en los que las perturbaciones generan reactivación de procesos fotosintéticos debido a la mayor disponibilidad de la luz, se puede identificar que la afectación no es permanente en el tiempo. PE=1   |
|                      |   | Cuando la afectación no es permanente en el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome las condiciones previas a la acción.   | 3           |  |   |
| Reversibilidad (RV)  | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.  | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.  | 1           | 1  | Melo, O. C. (2018). En el documento <i>Estrategias para el conocimiento y conservación de comino crespo (<i>Aniba Perutilis</i>) Hemsl en el departamento del Meta</i> , menciona: "Igualmente se establecieron parcelas para identificar la vegetación asociada a la <i>A. perutilis</i> y se analiza la granulometría y análisis químico de los suelos. Por último, se evidencia los resultados obtenidos al realizar actividades de divulgación, conocimiento y concientización con la comunidad Metense. La especie presenta un ICA promedio en diámetro de 0,40 cm/año en bosques naturales, con lo cual se ratifica |
|                      |   | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3           |  |   |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección ambiental, al establecerse las oportunas medidas de protección pordidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.   | 5           | 1  |   |
|                      |   | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.  | 1           |  |   |
|                      | Capacidad de recuperación del bien de protección ambiental.   | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas de protección pordidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.      | 3           | 1  |   |
|                      |   | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.  | 10          |  |   |

<sup>4</sup> Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación | Realizar tala selectiva de árboles maderables con fines comerciales al interior del PNN Sierra de la Macarena... | Justificación |
|-----------|------------|--------------|-------------|--|---------------|
|           |            |              |             | que la especie presenta un crecimiento diamétrico lento, [...]. <sup>5</sup><br>Por tanto, RV=1, MC= 1           |               |

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**  No aplica

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

|    |   |                 |
|----|---|-----------------|
| IN | = | Intensidad      |
| EX | = | Extensión       |
| PE | = | Persistencia    |
| RV | = | Reversibilidad  |
| MC | = | Recuperabilidad |

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

**Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación**

| Atributo        | Descripción   | Calificación | Rango | Importancia   |
|-----------------|---|--------------|-------|---|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos | Irrelevante  | 8     | $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$<br>$I = (3*1) + (2*4) + 1 + 1 + 1$<br>$I = 14$ |
|                 |   | Leve         | 9-20  |   |
|                 |   | Moderada     | 21-40 |   |
|                 |   | Severa       | 41-60 |   |
|                 |   | Critica      | 61-80 |   |

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$1.423.500) * 14$$

$$i = \$ 439.633.740$$

Donde:

*i*: Valor monetario de la importancia de la afectación

**SMMLV**: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

*I*: Importancia de la afectación

De la anterior formula se obtiene el valor monetario del criterio de **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)**.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO (I').**  No aplica

(Solamente se aplica, debido a incumplimientos normativos y de tipo administrativo).

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

Agentes químicos.

Agentes físicos.

Agentes biológicos.

Agentes energéticos.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

✓ **Determinación del Riesgo.**

**D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

<sup>5</sup> Melo, O. C. (2018). *Estrategias para el conocimiento y conservación de comino crespo Aniba Perutilis Hemsl en el departamento del Meta*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11349/15440>

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

**✓ Circunstancias de Agravación.**

**Tabla 9. Ponderadores de las circunstancias de agravación**

| Agravantes  | Valor   | Justificación   |
|---|---|---|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.  | 0,2   |   |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.  | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación     |   |
| Cometer la infracción para ocultar otra.  | 0,15  |   |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.   | 0,15  |   |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.   | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación     |   |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.                           | 0,15  | Se evidenció la afectación por tala selectiva de individuos arbóreos en el PNN Sierra de la Macarena. |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.  | 0,15  |   |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero.  | 0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado) |   |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.  | 0,2   |   |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.   | 0,2   |   |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación     |   |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos.  | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación     |   |

(...)

**✓ Circunstancias de Atenuación. No aplica**

**Tabla 10. Ponderadores de las circunstancias de atenuación**

| Atenuantes   | Valor   |
|--|---|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.  | 0,4   |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | 0,4   |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.  | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial |

**✓ Restricciones. No aplica**

**Tabla 11. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes**

| Escenarios        | Máximo valor a tomar |
|-------------------|----------------------|
| Dos agravantes    | 0,4                  |
| Tres agravantes   | 0,45                 |
| Cuatro agravantes | 0,5                  |
| Cinco agravantes  | 0,55                 |
| Seis agravantes   | 0,6                  |
| Siete agravantes  | 0,65                 |

Por lo tanto, **Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A) = 0,15**

**A. COSTOS ASOCIADOS (Ca) No aplica**

**✓ Práctica de Pruebas**

**✓ Parqueaderos y/o muelles**

**✓ Transporte**

**✓ Alquileres**

**✓ Arriendos**

**✓ Costos de Almacenamiento**

**✓ Seguros**

**✓ Medidas preventivas**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

**B. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

**✓ Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para establecer datos asociados a la estratificación socio-económica del presunto infractor que permita determinar su nivel socioeconómico para calcular la multa. El RUES (Registro Único Empresarial y Social) almacena toda la información de los registros públicos de las Cámaras de Comercio, consultando esta plataforma se logró establecer que el señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía 4063994 no cuenta con registros comerciales:

**Imagen 14. Resultado de la actividad comercial en el RUES**

Igualmente, se realizó consulta en el Sisbén encontrando que el señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía 4063994 se encuentra en el Grupo B7 **Pobreza moderada**, que corresponde a hogares en condición de pobreza moderada, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

**Imagen 15. Consulta en el del grupo en el Sisbén IV**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

De acuerdo a lo anterior se estable la Capacidad Socioeconómica Cs del presunto infractor:

*Tabla 12. Equivalencias entre la estratificación socio-económica y la capacidad socioeconómica del infractor*

| <i>Estrato Socio-económico</i>  | <i>Capacidad Socioeconómica</i> | <i>Observaciones</i>   |
|---|---------------------------------|--|
| 1   | 0,01                            | De acuerdo a la consulta del RUES, EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía 4063994 es una persona natural sin actividades comerciales registradas en el RUES y en condición de pobreza moderada. B7 en el SISBEN. |
| 2   | 0,02                            |  |
| 3   | 0,03                            |  |
| 4   | 0,04                            |  |
| 5   | 0,05                            |  |
| 6   | 0,06                            |  |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0,01                            |  |

Por lo tanto, la **Capacidad Socioeconómica Cs=0,01**

**✓ Personas Jurídicas**

**✓ Entes Territoriales**

Se procede a calcular la Multa para el presunto infractor. El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa de acuerdo a la resolución 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [ ( \alpha * i ) * ( 1 + A ) + Ca ] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

$$\text{Multa} = B + [ ( \alpha * i ) * ( 1 + A ) + Ca ] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( 1 * \$ 439.633.740 ) * ( 1 + 0.15 ) + 0 ] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( \$ 439.633.740 ) * ( 1.15 ) + 0 ] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( \$ 505.578.801 ) + 0 ] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( \$ 505.578.801 ) ] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$0 + \$ 5.055.788,01$$

$$\text{Multa} = \$ 5.055.788,01$$

En concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se consideran la imposición de las siguientes sanciones:

**SANCIÓN PRINCIPAL:** Multa pecuniaria por **\$ 5.055.788,01**

**SANCIÓN ACCESORIA:** Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción (bloques de madera).

(...)

En efecto, en el concreto asunto, se impondrá una sanción principal consistente en multa y accesoria en decomiso definitivo de los elementos decomisados (madera – 250 postes), regulada por el numeral 2 y 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024), régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la Constitución Política de 1991, por infracción a lo dispuesto en el numeral 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

Que, de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial impondrá al señor **EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 4.063.994, sanción principal de multa por valor de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$5.055.788,01)**, correspondiente a la sanción de multa; y la sanción accesoria de decomiso definitivo de los 250 postes de madera correspondientes a especies tales como Comino laniba perutilis, Laguno/Vochysia cf guatemalensis, vainilla/tecoma stans y Amarillo/ ocotea cf puberula efectuada el día 01 de Marzo de 2018, establecidas en el numeral segundo y sexto del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024).

Que en el evento que señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, incumpla con el pago de la sanción consistente en multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que el señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquía,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000476 del 26 de noviembre del 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar al señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 4.063.994, responsable del cargo único formulado a través del Auto No. 111 del 26 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 4.063.994, la sanción contemplada en los numerales 2 y 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024), consistente en Multa por valor de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$5.055.788,01)**; y decomiso definitivo de los 250 postes de madera correspondientes a especies tales como Comino laniba perutilis, Laguno/Vochysia cf guatemalensis, vainilla/tecoma stans y Amarillo/ ocotea cf puberula efectuada el día 01 de Marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El cumplimiento de la sanción de multa deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio DTOR N° 03 de 2018, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la Calle 41 No. 27 - 39 Barrio Emporio, Villavicencio, Colombia, o a la siguiente dirección electrónica [buzon.dt0r@parquesnacionales.gov.co](mailto:buzon.dt0r@parquesnacionales.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, el infractor no ha efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, a través de su apoderado, de conformidad

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 03-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Entregar copia simple del Informe Técnico de criterios para tasa-ción de multas No. 20257030000476 del 26 de noviembre del 2025, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com), en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procura-duría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Levantar de manera definitiva la medida preventiva lega-lizada a través de la Resolución No. 002 del 06 de marzo del 2018, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - base militar del Municipio de Mesetas (orgánica del Batallón de infantería aerotrans-portado No. 21, Batalla Pantano de Vargas), lo dispuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Realizar la disposición final de la madera (250 postes) decomisada definitivamente al señor EDILBERTO RODRIGUEZ CASTRO.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución procederá el re-curso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, direc-tamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de di-ciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedi-miento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, el día dieciséis (16) del mes de diciembre del 2025.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquia**